



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.  
Provea usted.

Abril 23 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO No. 0339**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** actuando mediante apoderado judicial, instaure demanda ejecutiva en contra de **OSCAR GIOVANNY De AVILA GOMEZ**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega como título valor LETRA DE CAMBIO por la suma de \$6.000.000, valor por el cual se solicita se libere el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**1°. LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** y en contra de **OSCAR GIOVANNY DE AVILA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1°. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00) valor del capital.**

**a)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 07 de septiembre de 2020 al 07 de enero de 2021.

**b)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 08 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2°. ORDENAR** al demandado **OSCAR GIOVANNY DE AVILA GOMEZ** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo disponen el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo



las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

**3°. NOTIFIQUESE** al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 - 292 del Código General del Proceso.

**4°. REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir LA LETRA DE CAMBIO a la demanda, la cual deberá ser allegada por el medio más expedito.

**5°. RECONOCER** personería para actuar dentro de estas diligencias al Dr. **EDGAR ALVARADO** identificado con C.C. No. 6.505.820 de Tuluá y portador de la T.P. No. 60.110 del C.S.J, de conformidad al endoso en procuración del título valor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge J. Correa Alvarez*  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
**JUEZ**

Jmm

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA  
**NOTIFICACION**  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 036 de hoy 27 ABR 2021  
SECRETARIO \_\_\_\_\_



A despacho del señor Juez, la presente demanda, Provea usted.  
Abril 23 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO No. 0337**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La demandante LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, mediante su apoderado judicial, allega como títulos valores PAGARES No. 1558 por valor de \$1.730.000, No. 1673 por \$1.080.000 y No. 1775 por \$1.900.000, Valores por el cual se solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Tanto los títulos valores, como la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**1°. LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL** mediante apoderado judicial y en contra de **JOSE FERNANDO ASTAIZA MONCADA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.730.000)** por concepto de capital adeudado del pagare No. 1558.

- a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 11 de septiembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**1.2** Por la suma de **UN MILLON OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.080.000)** por concepto de capital adeudado del pagare No. 1673.

- a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 10 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**1.3** Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000)** por concepto de capital adeudado del pagare No. 1775.

- a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

**2°. ORDENAR** al demandado **JOSE FERNANDO ASTAIZA MONCADA** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren



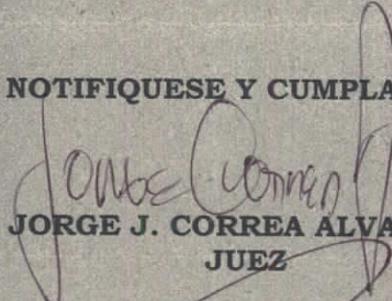
simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

**3°. NOTIFIQUESE** al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 - 292 del Código General del Proceso.

**4°. REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir LOS PAGARES a la demanda, los cuales deberán ser allegados por el medio más expedito.

**5°. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS** identificado con la C.C. No. 6.498.829 y portador de la T.P. No. 256.019 del C.S.J., para que actué en estas diligencias como apoderado de la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
**JUEZ**

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto anterior suscrito por esta  
No. 036 de bo. 27 ABR 2021  
SECRETARIO \_\_\_\_\_



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL Vs. JOSE FERNANDO ASTAIZA  
R.U.N. 768344003002-2021-00109-00

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, sírvase proveer. Abril 23 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0338**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro del derecho que le corresponde al demandado sobre los bienes inmueble identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370-610702 y 370-835460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali Valle.

Igualmente solicita el embargo y secuestro del vehículo de placas HVV 81A, de propiedad del demandado. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle);

**RESUELVE:**

**1°. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del derecho que le corresponde a **JOSE FERNANDO ASTAIZA MONCADA** titular de la C.C. No. 97.471.663, sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370-610702 y 370-835460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali Valle.

**2°. COMUNIQUESE** la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, a fin de que inscriba el embargo y expida el correspondiente certificado. Librese oficio.

**3°. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HVV81A**, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE FERNANDO ASTAIZA MONCADA** con C.C. No. 97.471.663 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle. Una vez se cristalice la medida se ordenará la retención y el posterior secuestro.

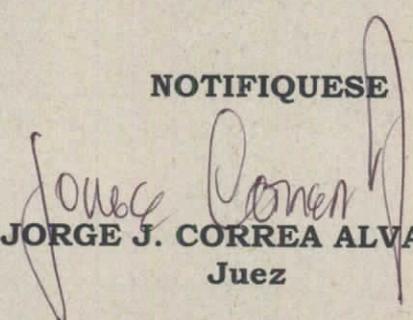


Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL Vs. JOSE FERNANDO ASTAIZA  
R.U.N. 768344003002-2021-00109-00

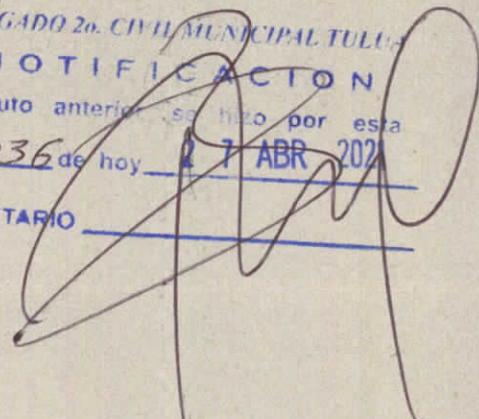
**4°. Comuníquese** la anterior medida a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cali, a fin de que inscriba el embargo y expida el correspondiente certificado de tradición. Librese oficio.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
Juez

jmm

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUÁ  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 036 de hoy 27 ABR 2021  
SECRETARIO \_\_\_\_\_





**SECRETARIA:** a despacho del señor Juez, el presente proceso.  
Sírvasse proveer  
Abril 23 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0336**

Tuluá, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la carpeta se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ajusta al cálculo de las tasas de interés de plazo y de mora, conforme a los lineamientos instaurados por la entidad reguladora de la materia -Superintendencia Financiera-. Por lo tanto se aprobará la liquidación practicada en mención (fl.34).

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en este asunto, visible a folios 34, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 036 de hoy 27 ABR 2021  
SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref. EJECUTIVO  
BANCO AGRARIO Vs. OVIDIO NARANJO REGALADO  
R.U.N 768344003002-2020-00167-00

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Abril 23 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**SUSTANCIACIÓN No. 0318**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente de las diferentes entidades bancarias, visible a folios 18 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
Juez

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 036 de hoy 27 ABR 2021  
SECRETARIO

Barranquilla, 20 de abril del 2021

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tulua.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE  
**RECIBIDO**  
22 ABR 2021  
FECHA: \_\_\_\_\_  
FOLIOS: \_\_\_\_\_  
HORA: \_\_\_\_\_  
FIRMA: \_\_\_\_\_

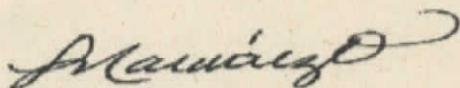
Proceso Ejecutivo  
Radicación N°: 768344003002-2020-00167-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: OVIDIO NARANJO REGALADO ID 2675290.

Apreciado señor:

En respuesta a su(s) Oficio N° 0148 de fecha 6 de abril del 2021, recibido en nuestra oficina el 19 de abril del presente año, me permito informarle que según se desprende de los registros del sistema del Banco Serfinanza consultados, la(s) persona(s) natural(es) y jurídica(s) en él(los) relacionada(s) no posee(n) Certificado de depósitos a término CDT, ni cuentas de ahorros y/o corrientes, vigentes en esta entidad.

Cualquier información adicional, con gusto la atenderé.

Atentamente,



**LILIANA NARVAEZ OCHOA**  
Jefe de Operaciones de Cartera

Elaboró  
**LUIS EDUARDO ROJAS NAVARRO**  
Analista de Embargo



**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, proveniente del demandante, sírvase proveer.

Abril 26 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0345**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

La procuradora judicial de la demandante, presentó escrito solicitando el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá en contra del demandado MIGUEL ANGEL PEREZ Y SOTO, y como demandante Cooperativa Multiactiva 2000 con rad. 2019-00232-00. Siendo procedente y conforme lo dispuesto en el Art. 466 del Código General del Proceso, se;

**RESUELVE:**

**1°. DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso bajo la radicación No. 2019-232-00, que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA 200., en contra del demandado MIGUEL ANGEL PEREZ Y SOTO ECHEVERRI.

**2°.** Para tal efectividad de la medida, líbrese oficio al mencionado despacho judicial, para que inscriba la medida solicitada conforme a lo previsto en el Art. 466 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 036 de hoy 27 ABR 2021  
SECRETARIO

**SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez, para informarle que la demandada se notificó por aviso el 27 de marzo 2021 quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Provea usted su señoría.

Abril 26 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0344**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Cooperativa Multiactiva de Servicios Andina "Coopserviandina"** contra **Miguel Angel Perez y Soto Echeverri**, como quiera que se encuentra notificado por aviso, de acuerdo a folios 19-21.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Cooperativa Multiactiva de Servicios Andina "Coopserviandina"** contra **Miguel Ángel Pérez y Soto Echeverri**, mediante auto interlocutorio No. 684 del 13 de noviembre de 2020, obrante a folio 13-13v de este cuaderno.

**2º. LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas<sup>1</sup> que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

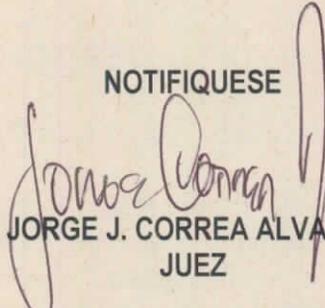
<sup>2</sup> Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



**3°. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

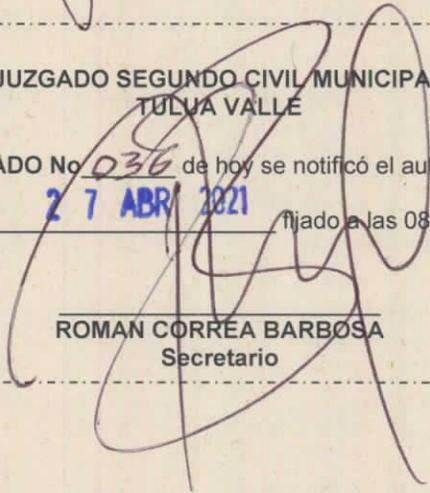
NOTIFIQUESE

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No 036 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 27 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

  
**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

Jfer



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref: Ejecutivo  
Banco Popular S.A. VS. Marino Andrade Zapata  
R.U.N 768344003002-2020-00304-00

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Abril 26 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0321**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

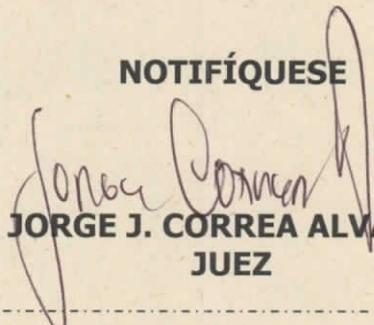
El Banco Agrario de Colombia allegó oficio mediante el cual informa que el demandado posee vínculos con esta entidad, en tal sentido procedieron a registrar la medida de embargo. Por lo tanto se pondrá en conocimiento de la parte interesada el escrito, visible a folio 14.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN UNICA:** Se deja en conocimiento de la parte interesada, el oficio procedente del Banco Agrario de Colombia, visible a folio 14 del cuaderno 2 en referencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
**JUEZ**

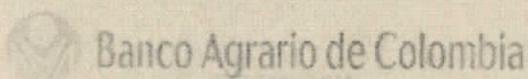
Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 036 de hoy se notificó el auto anterior  
Tuluá 27 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

  
**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
 TULUA VALLE  
**RECIBIDO**  
 FECHA: 25 MAR 2021  
 HORA: \_\_\_\_\_  
 FIRMA: \_\_\_\_\_



UTCC2015



91111100792180

Vicepresidencia de Operaciones  
 Gerencia Operativa de Convenios  
 Area Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 8 de Febrero de 2021

AOCE - 2021 - 1498  
 FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
 PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL TULUA**  
 CALLE 26 CRA 27 Y 28 ESQUINA  
 TULUA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 628 30 de Noviembre de 2020**

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 8 de Febrero de 2021 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
ANDRADE ZAPATA MARINO	16545441	76834400300220200030400	74,525,400.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,

**Daniel Arturo Quevedo Quevedo**  
 Profesional Universitario

Proceso: jlassopi  
 Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

**SECRETARIA:**

A Despacho del señor juez, informándole que el demandado se notificó personalmente el 19/03/2021, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones. Provea usted su señoría.

Abril 26 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0343**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **MARINO ANDRADE ZAPATA**, como quiera que se encuentra notificado personalmente desde el 19/03/2021, de acuerdo a folio 26.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que los ejecutados contestaran o presentaran excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Banco Popular S.A.** contra **Marino Andrade Zapata**, mediante auto interlocutorio No. 0719 del 30 de noviembre de 2020, obrante a folio 18-19v de este cuaderno.

**2º. LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas<sup>1</sup> que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

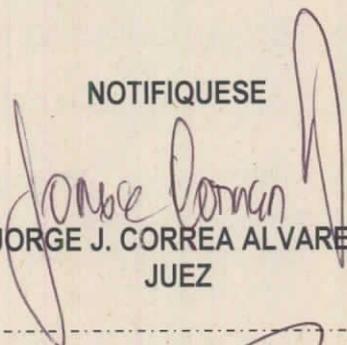
<sup>2</sup> Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



**3º. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

  
JORGE J. CORREA ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No 036 de hoy se notificó el auto anterior  
Tuluá 27 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA  
Secretario



**SECRETARIA.** A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO No. 0342**  
**(Sin auto Especial)**

Tuluá Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

El endosatario en procuración de la parte demandante, coadyuvado por el demandado allegaron memorial a través del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C. G. P., se accederá a la petición y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE**

**1º DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **NELSON FRANCO** contra **JORGE ELIECER YEPEZ GARCIA**, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

**2º DECRETAR** el levantamiento de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo de placas BGB03, marca SUZUKI, modelo 2007, línea DL650, inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Tuluá y de propiedad del demandado **JORGE ELIECER YEPEZ GARCIA** titular de la C.C. No. 16.509.282.

**3º COMUNIQUESE** a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TULUA, de la terminación del presente proceso y del levantamiento de la medida de embargo a fin de que deje sin efectos legales el oficio No. 072 del 24 de enero de 2020.

**4º COMUNIQUESE** a la SIJIN informando de la terminación del presente proceso y del levantamiento de la medida de embargo y retención, a fin de que deje sin efectos legales el oficio No. 460 del 30 de julio de 2020.

**5º** Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUA

**NOTIFICACION**

Del auto anterior se hizo por esta

No. 036 de hoy 27 ABR 2021

SECRETARIO

**SECRETARIA:**

Tuluá, 26 de Abril de 2021.

A despacho del señor Juez, el expediente, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante en la sentencia No. 046 del 06 de abril de 2021. Sírvase proveer.

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0319**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

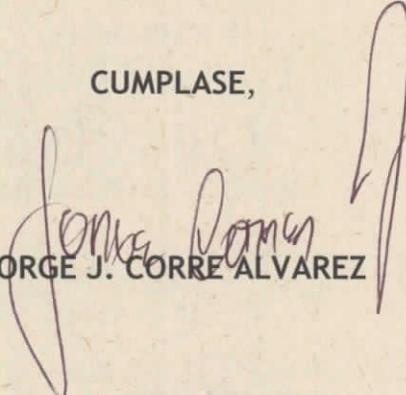
Tuluá, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION: 2018-00383-00**

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en sentencia anticipada No. 046 del 06 de abril de la presente anualidad, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por Cooperativa de Gestiones y Procuraciones "COGESPROCU" ahora "COGESTIONES" en contra de Hilda Ruby Arias de Lara., como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753.000,00) (Artículo 365 del Código General del Proceso.)

**CUMPLASE,**

El Juez,

  
**JORGE J. CORRE ALVAREZ**



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
COOPERATIVA COGESPROCU HOY COGESTIONES Vs. HILDA RUBY ARIAS DE LARA  
R.U.N. 768344003002-2018-00383-00

Informe secretaría:

Tuluá, 26 de abril de 2021

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado en contra de HILDA RUBY ARIAS, la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO (fl. 53)	\$ 753.000,00
TOTAL	\$ 753.000,00

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$753.000,00)

ROMAN CORREA BARBOSA  
Secretario.

SUSTANCIACION No. 0320

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA COGESPROCU HOY COGESTIONES**, contra **HILDA RUBY ARIAS DE LARA**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Jorge J. Correa Alvarez  
JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 0320 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá **27 ABR 2021** fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA  
Secretario

secretaria. -

Tuluá, abril 23 de 2021.

A la mesa del señor Juez, el presente proceso ejecutivo para que se sirva proveer sobre los documentos allegados. -

Secretario,

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0315**

Radicación 2018-00382-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Se allega por parte de una de las partes demandadas recibos de abono al capital pretendido, en el presente proceso Ejecutivo de **MARIA LUCERO PAREJA VILLEGAS** contra **ORLANDO MANZANO y VICTORIA PEDRAZA**.

Consecuente con lo anterior, habrá de glosarse al expediente los recibos allegados, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el juzgado

**DISPONE**

1.) **GLÓSESE** a los autos los certificados los recibos allegados, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. -

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

R.C.B

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE</b>	
EN ESTADO No <u>036</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>27 ABR 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
<b>ROMAN CORREA BARBOSA</b> Secretario	

secretaria. -

Tuluá, abril 21 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que al demandado se le nombro curador at-litem, el cual se notificó personalmente el pasado 15 de marzo de 2021, con termino de traslado hasta el 13 de abril de 2021, el mismo contesto la demanda, pero no propuso excepción alguna. Provea usted al respecto. -

Secretario,

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO INTERLOCUTORIO No 0325**

Radicación 2018-00484-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) .-

Procede el despacho a resolver por medio del presente AUTO ESPECIAL, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA 200** contra **DAINER GONZALEZ**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara medio exceptivo alguno, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA 200** contra **DAINER GONZALEZ**, mediante auto interlocutorio No. 028 del 17 de enero de 2019, obrante a folio 12 de este cuaderno.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"<sup>3</sup>

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con

<sup>3</sup> Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

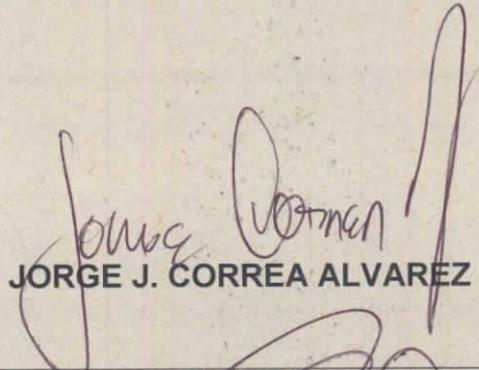
posterioridad a este proveído, junto con los descuentos salariales que se le puedan efectuar a los demandados.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

R.C.B

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No 36 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 27 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

Informe secretarial. -  
Tuluá, abril 23 de 2021.-

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso Ejecutivo, adelantado por **EDGAR ALVARADO** contra **LUCIO SANCHEZ COLORADO Y OTROS**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Vr. Agencias en derecho	\$	95.000,00
Vr. Envío Notificación a los demandados	\$	53.200,00
Vr. Envío Medidas Cautelares	\$	22.100,00
<b>Vr. Total liquidación de costas</b>	<b>\$</b>	<b>170.000,00</b>

**SON: CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE.**

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario.

**AUTO DE SUSTANCIACION No 0316**  
**RADICACIÓN 2020-00037-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Tuluá Valle, abril veintitrés (23) de dos mil veintiunos (2021).

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **EDGAR ALVARADO** contra **LUCIO SANCHEZ COLORADO Y OTROS**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso. -

Igualmente, y como quiera que fue presentada la liquidación del crédito, observando el despacho que esta se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardó absoluto silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación conforme lo estatuye el artículo 446 ordinal 3º del Código General del proceso.

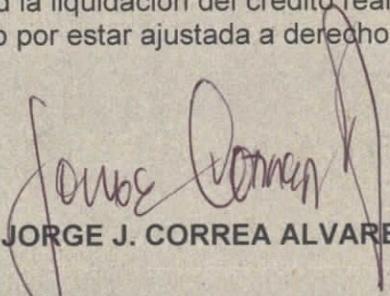
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.) **APROBAR** en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.
- 2.) **APROBAR** en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho. -

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE</b>	
EN ESTADO No <u>36</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>27</u> <b>ABR</b> 2021	firmado a las 08:00 a.m
 <b>ROMAN CORREA BARBOSA</b> Secretario	

**secretaria. -**

Tuluá, abril 23 de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que quedó en firme y debidamente ejecutoriada el auto interlocutorio No 178 del 09 de marzo de la presente anualidad. Igualmente pasó para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia en mientes.

**Secretario,**

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0314**

Radicación 2020-00037-00

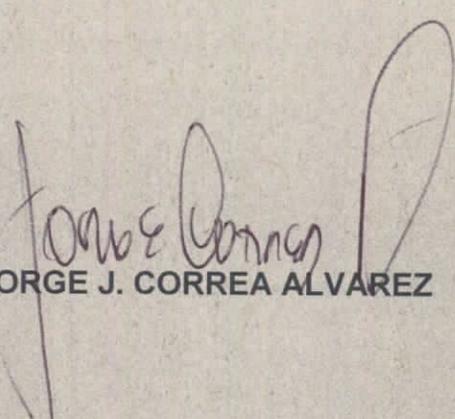
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá Valle, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado el demandado en la providencia No 178 del 09 de marzo de la presente anualidad, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **EDGAR ALVARADO** contra **LUCIO SANCHEZ COLORADO Y OTROS**, como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 95.000,00 ). (Artículo 365 del Código General del Proceso,)

**CUMPLASE,**

El Juez,

  
JORGE J. CORREA ALVAREZ

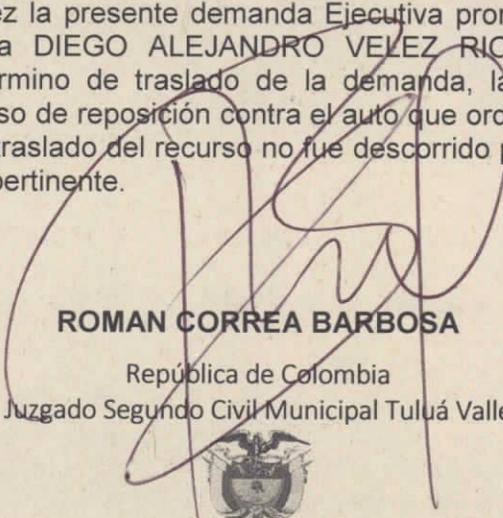
R.C.B.

secretaria. -

Tuluá, abril 23 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, la CURADORA AD-LITEM designada propuso recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento, y contesto la demanda; el traslado del recurso no fue descorrido por la parte actora. Pasa a despacho lo que estime pertinente.

Secretario,

  
**ROMAN CORREA BARBOSA**  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

**INTERLOCUTORIO No 0334**

Radicación 2020-00148-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Vencido el traslado de la demanda, y dado que la curadora Ad-litem designada al demandado propone recurso de reposición contra el mandamiento de pago por que según la togada el título base de ejecución no cumple los requisitos de exigibilidad en el presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS**, el despacho entre a resolver.

**1. PROBLEMA JURIDICO:** ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la curadora de la parte demandada a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el auto interlocutorio No 0323 del 13 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por las razones esgrimidas en su recurso?

**2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:** la curadora ad litem, en termino allega recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el cual solicita que se revoque el mismo por cuanto según sus argumentos el titulo (pagare) que presenta la parte demandante como base de ejecución no cumple con los requisitos de exigibilidad.

Para sustentar su tesis, la curadora indica que su representado contrajo la obligación No 1820002469 y para garantizar su pago, suscribió un pagare sin numero el 25 de abril de 2018, en el cual se autorizó por parte del deudor hacer uso de la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, situación está que se produjo el 06 de febrero de 2020, por lo que el plazo se encuentra vencido, sin que se determinara en la demanda; el monto inicial de la obligación, el número de cuotas en que se iba a cancelar, la fecha cierta de su vencimiento final, y no existe en los anexos el plan de pagos.

Del mismo modo, sostiene que sin haberse acreditado al despacho los términos y condiciones en que se contrajo la obligación no se puede aceptar el pagare sin número que ampara la misma, y no se tiene la certeza de su exigibilidad actualmente, por lo que según la curadora el titulo valor presentado como base de recaudo no reúne los requisitos de exigibilidad y por ello su solicitud que se revoque el auto que profirió el mandamiento de pago.

**3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:** la parte actora en el término de traslado establecido para ello, no se pronunció al respecto.

**4. CONSIDERCIONES DEL DESPACHO:**

**4.1. FUDAMENTO NORMATIVO:** El despacho mantiene su sustento jurídico en lo establecido en los artículos; 318, 422 y 430 del Código General del Proceso.

#### **4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición presentado contra el auto que ordena librar mandamiento de pago, solo puede alegar los REQUISITOS FORMALES DEL TITULO, sin admitir controversia alguna por tema diferente al citado, esto según lo contenido en el artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, la curadora Ad Litem, designada a la parte demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con fundamento en que el pagare presentado como base de ejecución en el presente proceso no cumple con los requisitos de exigibilidad del título valor.

Como soporte del título objeto de recaudo, en el presente proceso Ejecutivo, fue presentado el pagare sin número y que según lo indica la demanda ampara la obligación No 1820002469, con fecha de creación el 25 de abril de 2018 y fecha de exigibilidad el 06 de febrero del año 2020 firmado por el señor DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS como deudor del mismo y el BANCO DE OCCIDENTE quien aparece como acreedor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan prueba contra el"

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar la obligación, el deudor y el acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación. La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento. Aunado a lo anterior, el I pagare, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, además de los requisitos particulares del mismo.

Entre los requisitos generales los encontramos en el artículo 621 del código de comercio los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Y en cuanto a los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

Así las cosas, y descendiendo al caso de marras, se torna como fundamental el análisis para determinar si el título valor objeto de recaudo, del presente proceso adolece de alguno de los requisitos formales establecidos en la ley, para ello el despacho establece lo siguiente;

- En cuanto a la expresividad del título es eminente que en el mismo está dado por escrito de donde se constituye que el mismo contiene un crédito.
- Es clara por cuanto en el documento se determina que se trata de un pagare.

- Es exigible ya que están plenamente identificados los contrayentes (acreedor y deudor) así como la calidad del documento (pagare) se encuentra firmado y el plazo esta vencido, con autorización para llenar espacios en blanco y haciendo uso de la cláusula aclaratoria

De igual manera sucede con los requisitos generales y particulares, de donde el despacho estableció que los mismos se cumplen a cabalidad, y es por ello, que previo a la calificación de la demanda y sus anexos expidió el respectivo mandamiento de pago, es por lo que no es, de recibo para el despacho, los argumentos esgrimidos por la parte demandada, cuando quiere descalificar los requisitos formales del título, indicando que en la demanda no se estableció el monto inicial del crédito, el número de cuotas a las que se iba a cancelar, y el anexo de el plan de pagos para establecer el negocio comercial, requisitos estos que no son inherentes al título valor objeto de recaudo, pues de la literalidad del su texto, no desprende que fuera pactado por instalamentos.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de exigibilidad del título, de la cual la curadora manifiesta que no hay fecha cierta, es equivocada su afirmación pues el título de manera expresa indica que es el 06 de febrero del año 2020, y en cuanto a las cuotas o instalamentos en las cuales se iba a cancelar la obligación, se le debe indicar a la curadora, que en el cuerpo del pagare firmado por el deudor, se estableció dos situaciones; la primera, que le faculta al banco a llenar los espacios en blanco, y la segunda, el de aplicar la cláusula aceleratoria por el saldo insoluto de capital, que fue lo que sucedió en el caso que nos ocupa, situaciones estas están regladas por nuestra legislación, y de las cuales hizo uso el Banco legítimamente.

**3.3 CONCLUSION:** Así pues, por las razones expuestas, considera el despacho que no hay visos de prosperidad, para que se revoque el mandamiento de pago en el presente proceso por existir falta en los requisitos formales del título, y en tal sentido no se repondrá para que se revoque la providencia emitida.

Por lo expuesto, el juzgado

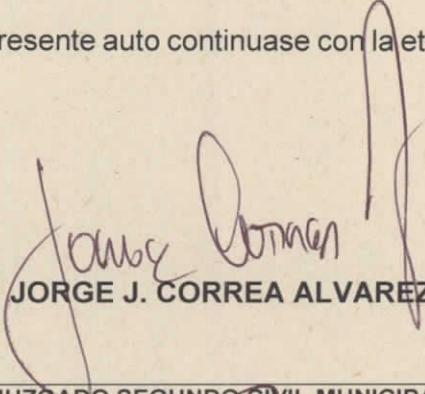
### RESUELVE

1º) **NO REPONER** para que se revoque el auto interlocutorio No 0323 del 13 de julio de 2020 en el cual se libró mandamiento dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS**, por las consideraciones expuestas.

2º) **una vez** ejecutoriado el presente auto continuase con la etapa procesal correspondiente.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ VALLE	
EN ESTADO No <u>36</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>27 ABR 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
 <b>ROMAN CORREA BARBOSA</b> Secretario	



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Divisorio

ALICIA BERON CARRILLO vs- ANGELA MARIA BERON CALLE representada por LUZ AMPARO BERON  
R.U.N. 768344003002-2020-00165-00

**SECRETARIA:** A despacho del señor juez, el presente proceso divisorio, sírvase proveer. Abril 21 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0332**

Abril veintiuno (21) dos mil veintiuno (2021)

Proferir decisión de mérito, a fin de que eventualmente se decrete la división material, dentro del presente proceso promovido por la Señora ALICIA BERON CARRILLO contra ANGELA MARIA BERON representada por la señora LUZ AMPARO BERON CALLE, en virtud del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. **384-116561**, predio rural denominado "EL EDEN" vereda Tres Esquinas Jurisdicción del Municipio de Tuluá (V).

**ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN**

Surtida la respectiva notificación de la presente demanda al demandado, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepción de fondo "FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA" basando sus argumentos en que el peritaje aportado con la demanda debía contener no solo el avalúo del predio sino también el levantamiento topográfico que contenga la partición material del inmueble; de igual modo indicó que no se encuentra la prueba expedida por el Departamento de Planeación donde se indique el uso de suelos y si es susceptible de división. En cuanto al levantamiento topográfico presentado por el Perito JORGE LOTERO ZUÑIGA se tendrá en cuenta dicha experticia, pese a la inconformidad por la parte demanda, dado que la procuradora judicial no solicitó la comparecencia del perito a fin de controvertir las situaciones que sustentan su inconformidad de acuerdo a lo previsto en el art. 228 del C.G.P., de igual modo se acogerá en su integridad el avalúo comercial presentado por la parte demandada, visible a folios 104-110, por cuanto tal, no fue objetado de conformidad al Ordenamiento Adjetivo Civil.

A continuación procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito, previas las siguientes:



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Divisorio

ALICIA BERON CARRILLO-Vs- ANGELA MARIA BERON CALLE representada por LUZ AMPARO BERON  
R.U.N. 768344003002-2020-00165-00

### CONSIDERACIONES

Antes de decidir el fondo de este asunto, considera este Despacho pertinente referirse a la requisitoria formal que es inherente para esta clase de procesos, como son los elementos de hecho y causa para pedir, que guardan correspondencia con el petitum.

Igualmente se observa que los requisitos formales de competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma, se encuentran estructurados a cabalidad, para la formación válida de este proceso. Tampoco se manifiesta irregularidad sustancial o procesal, que conlleve a la nulidad de lo actuado.

Sea lo primero advertir, que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, por lo que cualquier comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta, según la procedencia de una o de otra.

En ese entendido, procede la división material, cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños (comuneros) desmerezcan por el fraccionamiento. Así pues, en los demás casos procede la venta de la cosa común.

En este orden de ideas, entiéndase que las comunidades que suelen formarse unas veces por contrato o por negocio jurídico unilateral, como sucede en el caso de la herencia, no convienen para el ejercicio adecuado del derecho de propiedad, habida cuenta que de la existencia de varios titulares de tal derecho sobre un mismo bien. De ahí, que el legislador se haya preocupado por otorgar los medios legales para finalizar ese estado de indivisión, los cuales pueden ser judiciales o extrajudiciales.

De lo anotado en líneas precedentes, se tiene entonces que al primero de los medios mencionados pertenece el Proceso Divisorio, reglado en los Arts. 406 a 418 del Código General del Proceso, los cuales tiene operancia, cuando no se da totalmente un acuerdo entre los comuneros, y que además tales preceptos tienen por objeto finalizar la comunidad mediante la DIVISIÓN MATERIAL del bien, claro está, si ello es posible o a contrario sensu procediendo a la venta del bien, repartiendo su producto entre los comuneros a prorrata de sus derechos en él.

En el evento sub-júdice, con la demanda se acompañó la prueba de que las Señoras ALICIA MARIA BERON CALLE Y ANGELA MARIA BERON CALLE son condueñas (comuneros) de los predios cuya partición material se pretende.

Con los referenciados títulos adquisitivos de dominio y los certificados de tradición arrimados al plenario de los predios que se pretende dividir materialmente, se demuestra claramente que tanto que la demandante, como la demandada son condueñas en común y proindiviso del bien de marras.

Además, tal como se expuso en el acápite de los antecedentes de la actuación procesal, dentro del presente proceso, obra dictamen pericial,



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Divisorio

**ALICIA BERON CARRILLO-Vs- ANGELA MARIA BERON CALLE representada por LUZ AMPARO BERON**  
**R.U.N. 768344003002-2020-00165-00**

presentado por la parte actora, sin que el mismo fuera objetado en legal forma, es decir, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., por lo cual, este Despacho lo acogerá en su integridad.

En el anterior orden de consideraciones, considera este Juzgado que es procedente decretar la división material deprecada por la Señora ALICIA MARIA BERON CALLE y ANGELA MARIA BERON CALLE, condueñas proindiviso del predio rural denominado "EL EDEN" vereda Tres Esquinas, Jurisdicción de Tuluá (V), identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **384-116561**, pues tal, es factible de DIVISIÓN MATERIAL sin que por ello desmerezca el valor del mismo, ni los derechos de los citados condueños. Por el contrario, la división les va beneficiar para determinar en concreto sus derechos de dominio sobre cada una de las plazas adquiridas, los cuales se van a valorizar mucho más; además podrán disponer de él, cuando a bien lo tengan, per se, de todas las ventajas que ofrece ser el propietario del bien.

De igual modo, cabe advertir que si bien es cierto la parte demandada al presentar la contestación a la demanda presentó como excepción a la demanda "FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA", por el hecho de que la demanda no contaba con el levantamiento topográfico que contenga la partición del bien inmueble; situación que fue subsanada una vez se resolvió el recurso reposición presentado por la parte demandada, experticia que fue allegada por el perito designado y que obra a folio 82-100, de la cual se corrió traslado a las partes interesadas; la demandada allegó escrito en el que indica que el dictamen no cumple con los requisitos del art. 226, tales apreciaciones no se tuvieron en cuenta dado que no solicitó la comparecencia del perito para controvertir dicho dictamen.

En cuanto a la identidad del perito topógrafo, es pertinente aclarar por esta agencia judicial que en el Dictamen aportado obra copia de su Tarjeta Profesional folio 97, de igual modo se le informa que el perito JORGE HUMBERTO LOTERO ZUÑIGA se encuentra plenamente identificado en este Despacho judicial, al igual que en otros Juzgados y tenemos conocimiento de sus datos personales y ubicación de residencia, toda vez que es el perito designado en diferentes procesos verbales que actualmente se tramitan en este recinto. Por lo tanto, se da fe de su profesionalismo y su imparcialidad puesto que es el Despacho quien lo designó para dicho cargo.

Por otro lado, la certificación de planeación fue aportada por la parte demandante, la cual obra a folio 75, quien certifica que el tipo de suelo donde esta localizado el predio es posible realizar la subdivisión correspondiente a 8 viviendas por hectárea y que el área del predio en el corredor de integración es correspondiente a 100 metros por cada lado de vía partir del eje. Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia de lo anterior expuesto se procede a la división material, y como se reitera que el comunero demandado no formuló pacto de indivisión, ni reclamó mejoras, se procederá a decretarla en la forma solicitada, pues así lo dispone el inciso 2° del Art. 409 *ibidem* que reza: "...Si el



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Divisorio  
ALICIA BERON CARRILLO-Vs- ANGELA MARIA BERON CALLE representada por LUZ AMPARO BERON  
R.U.N. 768344003002-2020-00165-00

*demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada...*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad,

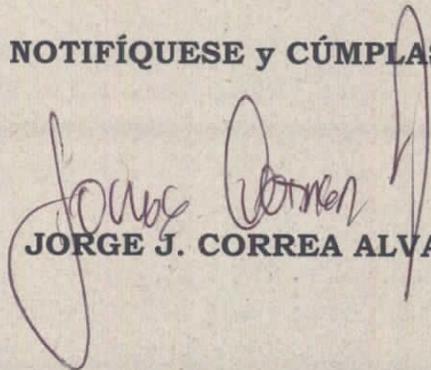
**RESUELVE:**

**1°.** PONER en conocimiento de la parte interesada la certificación expedida por el Departamento de Planeación, obrante a folio 75.

**2°.** **DECRETAR** la **División Material del predio rural** denominado "EL EDEN" vereda Tres Esquinas, Jurisdicción de Tuluá (V), identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **384-116561**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta localidad.

**3° DISPONER** que los gastos de la división decretada, sean a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

Jfer

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUÁ  
NOTIFICACIÓN  
Del auto anterior a este por esta  
No. \_\_\_\_\_ de hoy **27 ABR 2021**  
SECRETARIO \_\_\_\_\_





**BLANCA ROSA RINCON RODRIGUEZ**

Abogado

Calle 26 No. 24 - 54

Teléfono - Cl.3117038294

Tuluá - Valle



**TULUÁ**  
enamora  
GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN  
ALCALDE



Alcaldía de Tuluá  
Fecha: 30/10/2019 9:01:22 - Folios: 1 - Anexos: 0  
Pensionario: ALICIA BERON CARRILLO  
Asunto: SOLICITUD DE CERTIFICADO DE PREDIO  
Radicado del documento: 523765  
Para consultar su Solicitud cite este número: 23616  
Funcionario: Juan Carlos Mayor

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**

260.11.10

EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
JEFE DEL ÁREA DE DESARROLLO TERRITORIAL DEL  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, MUNICIPIO DE TULUÁ -  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

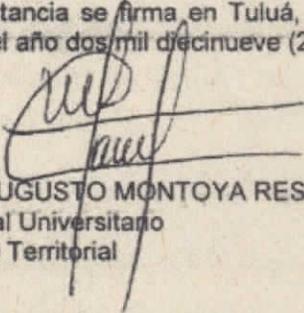
**CERTIFICA:**

Que el predio identificado con cédula catastral 00-01-0005-0134-000, se encuentra en suelo de "Corredor de integración rural" del corregimiento de Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta el tipo de suelo donde el predio está localizado, es posible realizar subdivisión correspondiente a ocho (08) viviendas por hectárea; cabe resaltar, que el área predio en el corredor de integración es correspondiente a 100 metros por cada lado de la vía a partir del eje.

Este certificado se expide por solicitud de la señora ALICIA BERON CARRILLO.

Para constancia se firma en Tuluá, Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

  
CÉSAR AUGUSTO MONTOYA RESTREPO  
Profesional Universitario  
Desarrollo Territorial

Transcriptor: Geógrafo Juan Carlos Mayor J.

Calle 28 No. 19-38 Edificio Bicentenario Segundo Piso  
PBX:(2) 2339300 Ext: 6011 - Código Postal: 763022

[www.tuluva.gov.co](http://www.tuluva.gov.co) - [facebook.com/alcaldiadetuluva](https://facebook.com/alcaldiadetuluva) [twitter.com/alcaldiadetuluva](https://twitter.com/alcaldiadetuluva)

**secretaria. -**

Tuluá, abril 21 de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que quedó en firme y debidamente ejecutoriada el auto interlocutorio No 0293 del 08 de abril de la presente anualidad. Igualmente pasó para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia en mientes.

**Secretario,**

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0303**

Radicación 2021-00015-00

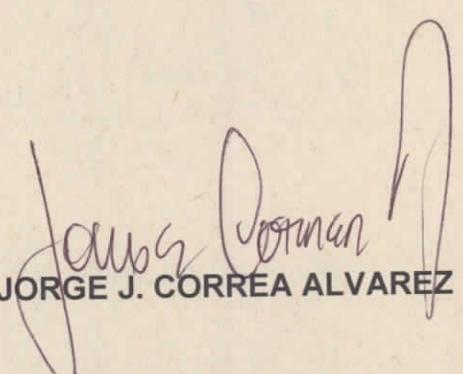
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).-

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado el demandado en la providencia No 0293 del 08 de abril de la presente anualidad, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **TERESITA DE JESUS GAVIRIA MURILLO**, como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 730.000,00 ). (Artículo 365 del Código General del Proceso,)

**CUMPLASE,**

El Juez,

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

R.C.B.

Informe secretarial. -  
Tuluá, abril 21 de 2021.-

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **TERESITA DE JESUS GAVIRIA MURILLO**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Vr. Agencias en derecho	\$	730.000,00
<b>Vr. Total liquidación de costas</b>	<b>\$</b>	<b>730.000,00</b>

SON: SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario.

**AUTO DE SUSTANCIACION No 0304**  
**RADICACIÓN 2021-00015-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Tuluá Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintiunos (2021).

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **TERESITA DE JESUS GAVIRIA MURILLO**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso. -

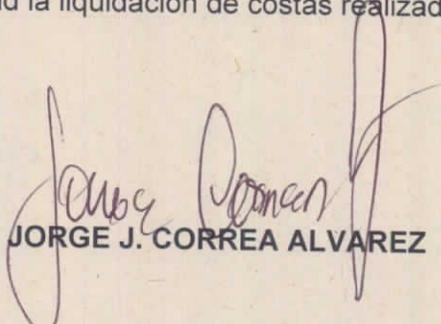
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.) **APROBAR** en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>36</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>27 ABR 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
<b>ROMAN CORREA BARBOSA</b> Secretario	